

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20220019100.

Accionante: Rosalba Almanza Valero.

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Ministerio de Trabajo.

Derecho(s): igualdad y libre desarrollo de la persona en conexidad con el derecho a la igualdad de género y del adulto mayor

Fecha: 6 de junio de 2022

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Rosalba Almanza Valero, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio del Trabajo, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y libre desarrollo de la persona en conexidad con el derecho a la igualdad de género y del adulto mayor.

II. HECHOS

Manifiesta la accionante que laboró como madre comunitaria en la localidad de Ciudad Bolívar, desde el mes de agosto de 1986 en el programa hogares de bienestar como coordinadora del programa.

Indica que se retiró del programa en el año 2007, que en la actualidad tiene 63 años de edad y no cuenta con ayuda del Gobierno para su subsistencia junto con su esposo que tiene 67 años y es enfermo de EPOC, situaciones que dificultan su diario vivir.

Considera que el ICBF le vulnera sus derechos fundamentales al negarle el reconocimiento de un bono pensional, por haberse retirado del programa con anterioridad al año 2011.

III. PRETENSIONES

Solicita la accionante se ampare los derechos a la igualdad y libre desarrollo de la persona en conexidad con el derecho a la igualdad de género y del adulto mayor, y como consecuencia de ello se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o Ministerio de Trabajo que le reconozca el Bono Pensional por haber sido madre comunitaria durante 21 años sin interrupción en el ICBF.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela al ICBF y Ministerio de Trabajo para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

Señala que de conformidad con la información reportada por el Grupo de Atención en Ciclos de Vida y Nutrición de la Regional, el 13 de mayo se le informó a la accionante que en relación a la solicitud del Subsidio Pensional, no cumplía con los requisitos del decreto 325 de 2022 artículo 2.2.14.3.3, numeral 4, esto es, “(...) 4. *Acreditar la condición de retiro por haber ejercido el rol de madre comunitaria a partir del 16 de junio de 2011, esto es, conforme con la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, que creó dicho subsidio. (...)*”

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la Acción de Tutela por considerar que no vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

5.2. MINISTERIO DE TRABAJO

Indica que la acción constitucional no puede ser utilizada para desconocer los requisitos que deben cumplir la población objetivo del subsidio, ni los trámites administrativos previstos para el ingreso de beneficiarios en el Programa, pues dichos aspectos se encuentran claramente establecidos en la normatividad del Fondo de Solidaridad Pensional y a los que el legislador les ha dado una finalidad justificada. Es así como al acceder a las pretensiones de la accionante equivaldría a la inaplicación de la Ley sin justificación alguna.

Refiere que todos los programas sociales que ofrece el estado, tienen una serie de requisitos y de procesos de selección, que permiten que sean asignados a las personas más vulnerables que realicen los trámites requeridos ante la autoridad competente, que cumplan con los requisitos y que se sometan a un determinado proceso de priorización, en aras de realizar una distribución justa y equitativa de los escasos recursos con los que cuenta cada uno de ellos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y/o Ministerio de Trabajo están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la ciudadana Rosalba Almanza Valero, al no reconocerle el

Bono Pensional por haber sido madre comunitaria durante 21 años sin interrupción en el ICBF.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 CONDICIONES CONSTITUCIONALES PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES.

Acerca de la subsidiaridad para el reconocimiento de derechos pensionales, esta implica que por regla general no puede utilizarse la acción de tutela para ello, al existir mecanismos judiciales ordinarios, con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional, para lo cual la H. Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas de excepción:

“El examen de procedibilidad formal de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento o el pago de derechos pensionales resulta así, inevitablemente vinculado al análisis de la aptitud que los instrumentos judiciales ordinarios tengan para el efecto en cada caso concreto. La decisión sobre la viabilidad de resolver en esta sede acerca del reconocimiento de un derecho pensional debe considerar, por eso, el panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo.

Para el efecto, el juez constitucional debe valorar las circunstancias particulares que enfrentó el accionante en aras del reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido desde que formuló la primera solicitud de reconocimiento pensional, su edad, la composición de su núcleo familiar, sus circunstancias económicas, su estado de salud, su grado de formación escolar y su potencial conocimiento sobre sus derechos y sobre los medios para hacerlos valer son algunos de los aspectos que deben valorarse a la hora de dilucidar si la pretensión de amparo puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, la complejidad intrínseca al trámite de esos procesos judiciales amerita abordarla por esta vía excepcional, para evitar que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional, esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta.[21] Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas,

justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias.

Finalmente, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de verificar que quien acude a la acción de tutela para obtener el reconocimiento de su pensión haya buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, la salvaguarda del derecho que invoca y que su mínimo vital se haya visto efectivamente afectado como consecuencia de la negación del derecho pensional. En cuanto a la prosperidad material de la acción, la Corte ha establecido que la misma requiere un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y la titularidad del derecho reclamado."

6. 4 CASO CONCRETO

De la demanda de tutela se tiene que la señora Rosalba Almanza Valero presentó solicitud ante el ICBF para el reconocimiento de un Bono Pensional por haber sido madre comunitaria durante 21 años sin interrupción en dicha entidad, la cual fue resuelta de manera desfavorable, por lo que solicita le sea reconocida dicha prestación mediante el mecanismo subsidiario de tutela al considerar que es el medio idóneo y tener los requisitos exigidos por la Ley.

En precedencia se señaló que, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela resulta improcedente para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas cuando dicha situación se puede ventilar ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, pero de manera excepcional se admite su procedencia cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa o cuando éstos existen pero no son los idóneos o resulten ineficaces para la protección de sus derechos además de evidenciarse elementos de inminencia, urgencia, gravedad y postergabilidad de la acción, se configure un perjuicio irremediable y éste se pueda evitar.

De acuerdo a los lineamientos de la Jurisprudencia citada en precedencia, y de acuerdo al acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, observa el despacho que no puede predicarse de la accionante que sea una persona de especial protección estatal, por lo tanto, en principio no les es dable solicitar el reconocimiento de un bono pensional por el camino excepcional de la acción de tutela, pues cuentan con otros medios de defensa para que hagan efectiva su pretensión y amparar los derechos invocados.

Conforme lo anterior, este juzgador tampoco avizora que se encuentre plenamente demostrada la configuración, en forma concreta y específica, de un **perjuicio irremediable**, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba que permita establecer que la actora es titular de los derechos reclamados; así las cosas, considera el despacho que no es este el mecanismo idóneo para ordenar lo pretendido, y en consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por la señora Rosalba Almanza Valero, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y Ministerio de Trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar

el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed917949285e36e1af524fcfd12c549c70822324d850b992e399f8c935252c1**
Documento generado en 06/06/2022 09:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>